



Bogotá D.C. 09 MAR 2023

Oficio No. 23-4-01689

Señor:

WILLIAM SILVA

Teléfono: 301 5187796

Email: mifuturoprotegido@hotmail.com

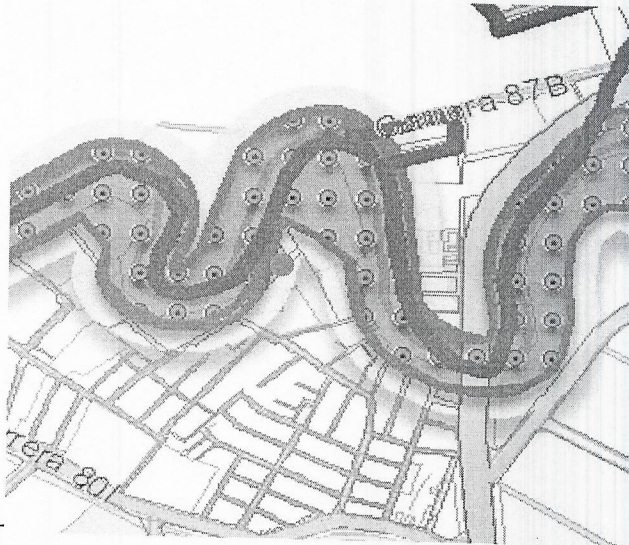
La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000306 del 21 de febrero de 2023.
ASUNTO: Solicitud de información.

Cordial saludo:

Acuso recibido de la comunicación de la referencia, mediante la cual *solicita se agende cita presencial a fin de desafectar un bien parcialmente afectado por zona de manejo de protección ambiental ronda rio Tunjuelito.*

Al respecto me permito informarle que este despacho procedió a consultar el predio ubicado en la **CL 85 SUR 81 A 61** en el plano de urbanismo **CU-2.1**, tal como se muestra a continuación:



Atendiendo a la imagen señalada, se constató que el inmueble está ubicado en una ronda hídrica, definida en el artículo 61 Numeral 1 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, a saber:

“Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:



1. *Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al “corredor ecológico de ronda”. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.”*

Aunado a lo anterior, pongo en su conocimiento que el bien objeto de la consulta se encuentra en suelo de protección, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el ya citado Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, no es posible que se adelanten licencias de construcción sobre los inmuebles que tienen esta particularidad.

De otro lado, es menester precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

En esa medida, el Curador Urbano no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito.

Atentamente,



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.
Elaboró: K.J.
Revisó: SM

